



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital del Juzgado civil de Moyobamba 2021

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Reyna Bacalla, Jhoni Alvino (orcid.org/0000-0003-3409-1978)

**ASESOR:**

Dr. Cabeza Molina, Luis Felipe (orcid.org/0000-0002-5800-0199)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**MOYOBAMBA – PERÚ**

**2023**

## **Dedicatoria**

A mi familia. En especial a mis hijas e hijo.

Reyna Bacalla, Jhoni Alvino.



## **Agradecimiento**

A mis padres y mi esposa por su soporte emocional y afectivo.

Reyna Bacalla, Jhoni Alvino.

## Índice de contenidos

Caràtula .....	
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	20
I.1. Tipos y diseño de investigación: .....	20
I.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización .....	21
I.3. Escenario de estudio.....	22
I.4. Participantes .....	22
I.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
I.6. Procedimiento .....	24
I.7. Rigor científico .....	25
I.8. Método de análisis de la información .....	26
I.9. Aspectos éticos .....	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	28
V. CONCLUSIONES.....	38
VI. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS.....	40
ANEXOS .....	46

## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b> Categorías y subcategorías	21
<b>Tabla 2</b> Participantes de la investigación	23
<b>Tabla 3</b> Primer objetivo específico	28
<b>Tabla 4</b> Segundo objetivo específico	31

## Resumen

La investigación tuvo por objetivo conocer la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021. Para tal propósito se empleó un enfoque cualitativo de tipo básica, con nivel exploratorio, se utilizó la técnica entrevista y se aplicó el instrumento guía de entrevista semiestructurada con diecisiete preguntas a cuatro personas del juzgado civil de Moyobamba. Los resultados mostraron que el Código Civil peruano resulta insuficiente para regular la disposición testamentaria del patrimonio digital, encontrándose dificultades en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, la falta de conceptualización, la proliferación de una variedad de bienes digitales de distinta naturaleza y las posiciones disidentes en la judicatura judicial. Se concluyó que la falta de determinación del contenido de patrimonio digital en el Código Civil peruano, es la causa de necesidad de la regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021.

**Palabras clave.** Disposición testamentaria, Patrimonio digital, Bienes digitales y Sucesión testamentaria.

## **Abstract**

The objective of the investigation was to know the cause of the need for regulation of the will provision in the digital heritage environment, of the civil court of Moyobamba, 2021. For this purpose, a qualitative approach of a basic type was used, with an exploratory level, the interview technique and the semi-structured interview guide instrument with seventeen questions was applied to four people from the Moyobamba civil court. The results showed that the Peruvian Civil Code is insufficient to regulate the testamentary disposition of digital heritage, encountering difficulties in determining personal, non-personal and mixed digital assets, the lack of conceptualization, the proliferation of a variety of digital assets of different nature and dissident positions in the judicial judiciary. It was concluded that the lack of determination of the content of digital heritage in the Peruvian Civil Code, is the cause of the need for the regulation of the testamentary disposition in the environment of digital heritage, of the civil court of Moyobamba, 2021.

**Keywords:** Testamentary disposition, Digital patrimony, Digital assets and testamentary succession.

## I. INTRODUCCIÓN

Cada vez los medios tecnológicos y el uso de la internet se van incrementado, al igual que los bienes digitales que conforman el patrimonio digital de las personas; no obstante, algunas legislaciones no han regulado el destino voluntario de los mismos posterior a la muerte de los titulares (Ordelin Font & Oro Boff, 2019). El acceso a los diferentes servicios digitales como el correo electrónico, o aplicativos como Twitter, Facebook, Instagram, Tiktok, entre otros, y la plataforma de criptomonedas, hace que se deje un rastro digital, susceptible de ser transmitido a los herederos (Ginebra Molins, 2020).

De hecho, internacionalmente, Facebook tiene la tendencia de transformarse en un cementerio digital, debido al aumento de la cantidad de navegantes que utilizan estas plataformas, los perfiles de los fallecidos alcanzarían los cuatro mil novecientos millones a fines del siglo XXI; por consiguiente, en el dos mil setenta superaría la cantidad de usuarios vivos (Ordelin Font & Oro Boff, 2019). A esto se suma el caso del multimillonario Mircia Popes, quien falleció llevando consigo las claves de acceso a su fortuna de dos millones de dólares invertidos en bitcoins, o el hecho de que el Tribunal Supremo Alemán reconociera a los padres de una adolescente el acceso a su cuenta personal de Facebook para saber las causas de su fallecimiento (Aguas Valero, 2022).

Es por ello, que España, a través de la Ley Orgánica 3/2018, específicamente, mediante los artículos 3 y 96, reconoció la posibilidad de que los herederos del fallecido puedan solicitar a los proveedores de servicios, el acceso al acervo documentario e instruir sobre la utilización, supresión y destino de aquellos datos conformantes del patrimonio del causante (Martínez, 2019). Aunque, subsiste cierta inseguridad, en cuanto a la legitimidad para acceder a los datos del fallecido, la responsabilidad del gestor y la distinción de los datos de contenido patrimonial y no patrimonial transmitidos (Aguas Valero, 2022).

Por el contrario, en la legislación de Colombia y Argentina se carece de una norma jurídica expresa y específica que autorice al propietario o titular de los bienes digitales para poder disponer de ellos vía testamento. De igual modo, México y Brasil, no tiene una norma que regule expresamente la sucesión del patrimonio digital de las personas. Es más, en México, la solicitud de

protección de datos después de la muerte se sobresee (Ordelin Font & Oro Boff, 2019).

En nuestro medio, el actual Código Civil establece que la transmisión del patrimonio puede originarse vía testamento o por disposición legal. La doctrina nacional comenta que el patrimonio comprende aquellos bienes, derechos y obligaciones que no son inherentes al titular (Fernández Arce, 2017; Ferrero Costa, 2016). Sin embargo, no hay una regulación específica sobre la disposición de los bienes digitales posterior a la muerte de su titular, los tipos de bienes digitales susceptibles de transmisión, las obligaciones de los proveedores de servicio, o el tratamiento que pudiera recibir en el derecho notarial y registral. Incluso, el reglamento de protección de datos personales, impide la transmisión mortis causa de los datos de una persona por ser personales.

Aunado a lo anterior, se suma el abordaje de la disposición de los bienes digitales no solo se circunscribe al Derecho de sucesiones, sino también al Derecho de Contratos y a los Derechos de la personalidad (Otero Crespo, 2019), sistematización que probablemente no se tuvo en cuenta en la elaboración del actual Código Civil de 1984. Este silencio de regulación se hace notar en algunas cláusulas impuestas unilateralmente por los proveedores de servicios digitales quienes limitan la forma de disponer los bienes que se crean en el entorno del ámbito digital sin una justificación razonable (Santos Morón, 2018).

En función de lo planteado, se formuló el siguiente problema general: ¿Cuál es la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021?, del cual derivo los siguientes problemas específicos: ¿Cómo se regula actualmente la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del juzgado civil de Moyobamba, 2021? y ¿Qué dificultades conceptuales contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos del juzgado civil de Moyobamba, 2021?

Por otro lado, el estudio se justificó en atención a los siguientes preceptos esbozado por Fernández-Bedoya (2020): valor teórico, se hizo saber la causa que motiva una necesaria regulación de la disposición testamentaria en el

entorno del patrimonio digital de las personas; por su conveniencia, servirá para mejorar la regulación del Derecho de sucesiones en el Código Civil peruano; por su relevancia social, brinda seguridad jurídica en las relaciones jurídicas patrimoniales *pos mortem* de las personas y en la resolución de conflictos; por la implicancia práctica, los datos obtenidos contribuyen a fundamentar futuras reformas legislativas, por último, por su utilidad metodológica, la técnica utilizada y el instrumento empleado permitió recoger datos y alcanzar el objetivo general.

Por último, en el marco de lo expuesto se formuló el siguiente objetivo general: Conocer la causa de la necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital del juzgado civil de Moyobamba, 2021, por su parte, se proyectó los siguientes objetivos específicos: i) describir la regulación actual de la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del juzgado civil de Moyobamba, 2021; ii) explicar las dificultades conceptuales que contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos del juzgado civil de Moyobamba, 2021.



## II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional, Rodríguez Prieto & Martínez Cabezudo (2018). En su investigación científica titulada: Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social. Un análisis desde la filosofía del derecho. Concluyó que los términos y condiciones de uso de las empresas que prestan servicios digitales vulneran derechos fundamentales, como la seguridad jurídica y la privacidad; por consiguiente, resulta necesario que los poderes del Estado regulen la herencia digital, y de esta manera se preserve y garantice la seguridad jurídica y el derecho fundamental de la privacidad. Por otro lado, también concluyó que la regulación de la internet es uno de los principales retos que enfrenta el legislador en pleno siglo XXI.

A su vez, Ordelin Font & Oro Boff (2020). En su investigación científica titulada: Bienes digitales personales y sucesión *mortis causa*: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. Concluyó que el artículo 96 de la Ley Orgánico de Protección de Datos Personales, regula el testamento digital en un sentido distinto al testamento ordinario, estando facultado el titular de disponer de sus bienes digitales. No obstante, la regulación de la misma resulta insuficiente, dado que no se precisa el tipo de bien digital susceptible de disponibilidad, ni los instrumentos que pueda emplear el testador para disponer de aquellos bienes.

De modo similar, Moralejo Imbernón (2020). En su investigación científica titulada: El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, del 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Concluyó que la ley analizada solo precisa de manera amplia los legitimados para solicitar alguna información a las empresas de servicios, y esgrimir instrucciones sobre la disposición de los datos; pero, no son últimas voluntades. Agrega, que no existe herencia digital diferente a la tradicional, tampoco existe testamento digital por motivos que debe cumplirse con los requisitos esenciales de un testamento tradicional. Las empresas que brindan servicio de albaceas digitales son intermediarios; mas no albaceas digitales.

En contraposición, Prieto Calera (2021). En su investigación científica titulada: La sucesión *mortis causa* en lo activos digitales. Concluyó que la sucesión digital comprende tanto el aspecto patrimonial como extrapatrimonial. Por su

parte, la voluntad digital, permite al titular de los bienes y servicios digitales ordenar su destino para después de su fallecimiento, sustentando su existencia en dos preceptos; la seguridad jurídica y la protección de la memoria del difunto. El patrimonio digital puede incorporarse en los activos del causante, y ser transmitido a sus herederos; sin embargo, existe contenidos personales que requieren de un tratamiento específico; tanto en su disposición y conservación notarial, por motivos que no pueden ser conocidos por terceros ajenos.

De igual forma, Aguas Valero (2022). En su investigación científica titulada: El testamento digital. Concluyó que la regulación del destino de los bienes que conforman el patrimonio digital o tradicional es una forma de brindar seguridad jurídica, pues contribuye a dar cumplimiento al deseo del causante. Por otro lado, señala que es necesario adaptar las disposiciones legales a los nuevos contextos, específicamente al entorno digital, proponiendo como nueva forma, otorgar el testamento notarial digital. Asimismo, propone la creación de un registro estatal en el cual se depositen todos los datos relacionados con el patrimonio digital de su titular, facilitando a posteriori su gestión y destino a los albaceas o sucesores legales.

Por su parte, Cucurull Poblet (2022). En su investigación científica titulada: La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales). Concluyó, la Ley Orgánica 3/2018, resulta exiguo en la regulación de la disposición de los bienes digitales del causante, por ejemplo, no se precisa la diferencia entre datos personales y los contenidos digitales, pudiendo ambos ser y no ser objeto de transmisión. Por su parte, tampoco existe una determinación de responsabilidad del gestor de los datos en caso de incumplimiento de su cargo. Aunado a ello, se encuentra la amplia legitimación que se otorga a las personas para acceder a los datos del causante, sin establecer una prelación de orden. No obstante, hace una interpretación analógica de las instituciones del derecho de sucesiones para aplicar a la Ley materia de análisis.

A nivel de Latinoamérica, Ordellin Font & Oro Boff (2019). En su investigación científica titulada: La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina. Concluyó que se necesita una

legislación que regule la disposición de los bienes posterior al fallecimiento de una persona, para lo cual debe tenerse en cuenta la multiplicidad de bienes digitales, la transmisión mortis causa de bienes digitales susceptibles de valoración económica, la voluntad del titular de los bienes digitales ante las cláusulas unilaterales de los proveedores de servicios, y para su efectividad, debe tenerse en cuenta el registro notarial y público.

En la misma línea, Durán Menchaca (2021). En su investigación científica titulada: Herencia digital existencia y énfasis en el derecho. Concluyó que en la legislación chilena es difícil determinar el acervo digital de las personas. En efecto, las normas jurídicas del derecho de sucesiones no permiten determinar los saldos a favor en aplicaciones, el destino de las músicas y cuentas que obran en el almacén de las plataformas digitales (YouTube, Twitter, entre otros). También, se da la imposición unilateral de las condiciones y términos de usos por parte de las empresas de servicios digitales, limitando el acceso al contenido del causante. Así, es necesario una regulación legislativa sobre el destino del patrimonio digital para permitir la disposición después de la muerte de su titular.

Del mismo modo, Adriano Fabre & Hernández Sánchez (2021). En su investigación científica titulada: Testamento y herencia digital. Concluyó que es fundamental que el Código Civil mexicano regule el destino de los bienes del causante contenido en plataformas digitales (Twitter, Facebook, YouTube, blogs personales, correo electrónicos y canales de mensajería, entre otros), porque forma parte del patrimonio del causante, y es un derecho de los sucesores a acceder a su contenido. Por otro parte, el contexto de la pandemia ha sido un factor propicio para lograr estos cambios y la causa de la aparición de nuevas instituciones tales como; la herencia y la huella digital.

En cambio, Owais Farooqui et al. (2022). En su investigación científica titulada: Inheritance of digital assets: analyzing the concept of digital inheritance on social media platforms. He concluded that the convention of international treaties that globally regulate digital assets and their hereditary transmission is needed. In this way, changes from a physical world to a digital world (social networks) must be accepted, and the respective measures must be taken to protect it. On the other hand, the regulation must take into account

two postulates, the first; the right of people to inherit the digital assets contained in the social networks of the deceased, and second; the right to preserve the privacy of the deceased.

Por otro parte, Marín Gómez & Salazar Ortiz (2020). En su investigación científica titulada: Testamento electrónico y testamento digital en Colombia. Concluyó que en Colombia no se puede aplicar el testamento electrónico por motivos que la legislación es contraria a su contenido, en cambio, aunque no existe una regulación específica, si es posible constituir testamentos digitales, tanto más si en la internet existes empresas como Mi Legado Digital, que permite solo y únicamente gestionar cuentas, blogs personales, correos electrónicos entre otros, para cerrarlos definitivamente.

En nuestro medio, Pinedo Vivas (2021). En su investigación científica titulada: El testamento electrónico en el Derecho sucesorio en tiempos de pandemia, Distrito de San Martín de Porres 2020. Utilizó un enfoque cualitativo, tipo de investigación básica y diseño de teoría fundamentada. Concluyó que es viable la implementación de un testamento electrónico en tiempos de pandemia. Estos pueden validarse a través de distintos mecanismos tecnológicos, tales como; firma electrónica, el reconocimiento facial y otros instrumentos que debe implementar el Estado para garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento de su otorgamiento.

Reforzando lo anterior, Cano García & Morante Cubillas (2021). En su investigación científica titulada: El uso de los medios tecnológicos en la sucesión testamentaria por Covid-2019, en Lima, 2021. Concluyó que es necesario adoptar los medios tecnológicos a los nuevos contextos para garantizar el ejercicio de otorgar testamentos, incluso en tiempos excepcionales. El Código Civil no cubre las regulaciones del otorgamiento de testamentos en tiempo de pandemia, siendo insuficiente por motivos de extrema formalidad, falta de implantación de un sistema digital simplificado y la ausencia de la regulación de testamentos electrónicos.

Del mismo parecer, Varsi Rospigliosi (2022). En su investigación científica titulada: Testamentum tempore pestis. El Derecho Civil y la Bioética frente al testamento en casos de pandemia. Concluyó que los clásicos testamento que regula el Código Civil peruano, resultan ineficiente, más aún con las

formalidades exigidas, la unidad del acto, la presencia de testigo y el notario. El uso de las TIC en el otorgamiento de testamentos garantiza el ejercicio de los derechos sucesorios del causante y de los herederos de este.

La investigación tuvo como premisa el Derecho sucesorio, y se fundamentó en la teoría de la continuación del patrimonio del causante. Esta teoría se remonta al Derecho germano, y nace en contraposición a la teoría de la continuación de la personalidad jurídica, originada en el Derecho romano (Aguilar Llanos, 2011, p. 36). En efecto, la teoría de la continuación del patrimonio sostiene que ante la muerte de una persona (causante), los herederos lo sustituyen en el patrimonio; pero, no en la persona del causante, es decir; los bienes, derechos y obligaciones no inherentes a la personalidad del causante se transmiten a los herederos (Ferrero Costa, 2016, p. 111).

Desde una perspectiva objetiva, el Derecho sucesorio es aquella rama del Derecho privado, conformada por un conjunto de principios y normas jurídicas que regula la transmisión del patrimonio del causante, como efecto de su muerte, hacia sus respectivos herederos, quienes pueden aceptar o renunciar a la herencia (Fernández Arce, 2017, p. 23).

Por su parte, desde una perspectiva subjetiva, adopta un doble sentido, primero; respecto a la persona que en el futuro será el causante es un atributo para transmitir su patrimonio mortis causa, y segundo; en relación a las personas llamadas a suceder es un atributo que tienen los herederos para aceptar o renunciar a la herencia (Aguilar Llanos, 2011, p. 39). Estas facultades se encuentran reconocido en el artículo 2, numeral 16, de la Constitución Política del Perú (Ferrero Costa, 2016, p. 107).

Cabe resaltar, que para que se constituya la transmisión de la herencia debe concurrir necesariamente los siguientes elementos: i) elemento personal, ii) elemento real y iii) elemento formal (Ackermann Miranda, 2021). El primero; comprende al causante y sucesor, el segundo; patrimonio, y tercero; la vocación sucesoria y aceptación de la herencia. De parecer diferente, un sector de la doctrina establece que los elementos constitutivos de la herencia son los siguientes: a) el causante, b) causahabiente o herederos y c) herencia (Aguilar Llanos, 2011; Fernández Arce, 2017; Ferrero Costa, 2016).

Explicando lo anterior, el causante o *de cuius*, es la persona natural fallecida, cuyo efecto origina la sucesión. Así entonces, la muerte *de cuius* es la apertura del proceso de transmisión del patrimonio a favor de los sucesores (Bustamante Oyague, 2006). La muerte puede ser biológica o civil. Es biológica cuando existe la confirmación de un médico diagnosticando el cese definitivo de la actividad cerebral, o en su defecto, con la constatación de paro cardíaco respiratorio irreversible (Ley N.º 26842 – Ley General de Salud, 1997). Por otra parte, la muerte civil, es aquella que tiene lugar como consecuencia de una declaración judicial de muerte presunta (Artículo 62 del CC), previa incoación de un proceso y la acreditación de determinados supuestos (Decreto Legislativo N.º 295 – Código Civil, 1984).

En lo que respecta al causahabiente o heredero es la persona llamada a suceder en el patrimonio del causante (Fernández Arce, 2017). La calidad de heredero se fundamenta en la vocación hereditaria que se tenga respecto del causante, ya sea por parentesco consanguíneo o civil, por vínculo matrimonial o de convivencia (Bustamante Oyague, 2006). No obstante, también existe vocación por disposición testamentaria el cual es instituida por el propio causante en vida (Bustamante Oyague, 2020).

En este orden de ideas, los herederos pueden ser forzosos o voluntarios. Son forzosos porque necesariamente deben concurrir a la transmisión, no dependiendo de la voluntad del causante, salvo determinados supuestos. De forma diferente, son voluntarios porque la concurrencia a la herencia depende de la voluntad del causante (Ferrero Costa, 2016). Entre los herederos forzosos se ubican los hijos y demás descendientes, el padre y demás ascendientes, cónyuge y conviviente sobreviviente (Artículo 724 del CC); a contrario sensu, los herederos voluntarios pueden ser cualquier otro que no sea heredero forzoso (Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil , 1984)

Con respecto a la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de transmisión a los herederos por no ser inherente a la personalidad del causante (Ferrero Costa, 2016). Es posible entender a la herencia tanto en sentido amplio o estricto. El primero, es el patrimonio del causante en su totalidad, sin deducciones de las cargas hereditarias y deudas del causante. Por el contrario, el segundo, comprende el acervo líquido o

partible, es decir; aquel remanente que sobra una vez deducido las cargas y deudas del causante (Ferrero Costa, 2016).

Es menester subrayar, la existencia de derechos que por ser inherente a la personalidad del causante se extinguen con su muerte, por ejemplo; el derecho a la vida, a la integridad física, moral y psíquica, a la libertad, entre otros. Así también, existen determinados bienes que son intrasmisibles, específicamente los derechos reales de usufructo, derecho de uso y habitación (Bustamante Oyague, 2006). En lo concerniente a las obligaciones, se tiene la renta vitalicia (artículo 1937 del CC), el comodato (artículo 1733 del CC), el mandato (inciso 3, artículo 1801 del CC) y las obligaciones de los miembros de una asociación (artículo 89 del CC) (Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil, 1984).

Ahora bien, la legislación civil ha establecido dos clases de sucesiones; la sucesión testamentaria (Libro IV, sección segunda) y la sucesión intestada (Libro IV, Sección tercera) (Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil, 1984). Para Ackermann Miranda (2021) el pacto sucesorio también sería una clase de sucesión; sin embargo, nuestra legislación no lo ha contemplado; por el contrario, lo prohíbe (Ferrero Costa, 2016).

Visto de esta forma, la sucesión legal es aquella que se origina cuando no existe testamento o existiendo el mismo no se pronuncia sobre el destino de los bienes, o adolece de nulidad o ha caducado, entre otras causales precisadas en el artículo 815 de la legislación peruana. El heredero puede tener vocación actual o vocación eventual, según el orden sucesorio, ante la falta de herederos con vocación actual, los herederos con vocación eventual pasan a tener una vocación actual (Bustamante Oyague, 2006). El orden sucesorio será determinado por la ley (artículo 816) (Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil, 1984).

En efecto, en el primer orden sucesorio, se posicionan los hijos y demás descendientes; en el segundo orden, los padres y demás ascendientes; tercer orden, cónyuge o conviviente sobreviviente (concorre con el primer orden); en cuarto orden, parientes colaterales de segundo grado que son: los hermanos; el quinto orden, están los pariente colaterales en tercer grado que son: sobrinos (descendente) y los tíos (ascendente); por último, en sexto orden, se

encuentra el sobrino nieto (descendiente) y el tío abuelo (ascendente). Como regla se establece que los parientes descendientes excluyen a los ascendientes, y los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos (Bustamante Oyague, 2020).

Debe resaltarse, que en ocasiones la sucesión legal desempeña una función complementaria a la sucesión testamentaria, verbigracia: cuando existiendo hijos el causante a instituido un legatario vía testamento; pero, no incluye en el mismo al heredero forzoso, que son los hijos (Fernández Arce, 2017). Este tipo de sucesión siempre es a título universal, luego de que los legitimados (Artículo 816) inicien un proceso judicial o notarial. Cuando es judicial se tramita ante un juez de paz letrado del último domicilio que tuvo el causante y la sentencia es inscrita en el Registro Público de Sucesión Intestada. En similar sentido, en el caso el trámite se siga ante un notario, el acta que extiende el notario con la declaratorio de heredero es inscrita en el Registro referido.

En orden diferente, la sucesión testamentaria es la manifestación del testador en virtud del cual organiza e instituye su patrimonio en todo o en parte a sus sucesores (legatario o herederos), para después de su muerte, dentro de los límites y formalidades establecidas por ley (Torres Vásquez, 2018, pp. 1474-1475).

Entre las características del testamento, se considera que es unilateral, porque se perfecciona con una sola manifestación de voluntad; solemne, porque para su celebración se debe cumplir con formalidades generales y específicas, bajo sanción de nulidad; sui generis, porque produce sus efectos después de la muerte del causante; personalismo, porque no es posible otorgar poder para su celebración, ni dejarse al arbitrio de otros; revocable, porque el testador puede revocarlo hasta antes de su muerte; patrimonial, porque por antonomasia el objeto del testamento es organizar el destino del patrimonio (Fernández Arce, 2017, pp. 115-116).

Conviene recordar, que el testamento adolece de una condición suspensiva legal, que condiciona sus efectos, la muerte. Esta condición es un hecho futuro e incierto, es decir sucederá posterior a su otorgamiento; pero, no se sabe con certeza cuando ocurrirá (Torres Vásquez, 2018). En palabras Varsi Rospigliosi



(2022) se sabe que la muerte sucederá, mas no cuando (dies certus an incertus quando).

En el marco legal, la legislación civil clasifica a los testamentos en ordinarios y especiales (artículo 691). Los testamentos ordinarios se subclasifican en los siguientes: testamento por escritura pública, testamento cerrado y testamento ológrafo. Por su parte, los testamentos especiales se subclasifican en los siguientes: militar y el marítimo (Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil, 1984). Así también, todo testamento debe cumplir con formalidad generales; forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre y la firma del testador (Artículo 695), y formalidades específicas en relación a cada testamento específico (Fernández Arce, 2017, p. 119).

En atención de lo anterior, el testamento por escritura pública es aquel otorgado de forma oral o escrita por el testador ante notario público, en presencia de dos testigos hábiles. Las formalidades específicas que debe cumplir es la manifestación directa del testador, intervención del notario, intervención de dos testigos, la lectura de las cláusulas, la firma en cada folio del testamento y la unidad del acto (Ferrero Costa, 2016). Los efectos posteriores de esta forma de testamento por su extrema formalidad tienen un valor absoluto; por consiguiente, puede inscribirse inmediatamente en Registro de Testamentos.

Cabe resaltar, que mediante el artículo 1 de la Ley 31338, se modificó el artículo 696, numeral 1 y 3 del Código Civil, para efectos de permitir el otorgamiento de testamento por escritura pública a las personas con discapacidad. En este sentido, una persona con discapacidad puede otorgar testamento por escritura pública, de ser necesario, empleando los ajustes razonables o apoyos (Ley N.º 31338, 2021).

Por otro lado, el testamento cerrado, es aquel redactado en soporte de papel, firmado y guardado en sobre cerrado de manera privada por el testador, entregado posteriormente, ante notario público y dos testigos hábiles, manifestando que contiene su última voluntad (Ferrero Costa, 2016). Además, entre las formalidades especiales, debe ser redactado por el testador a través de cualquier medio manuscrito o electrónico; el testamento debe insertarse en

sobre cerrado, y debe presentarse ante notario público y en presencia de dos testigos hábiles (Ferrero Costa, 2016, pp. 346-347).

A diferencia del testamento por escritura, los efectos posteriores del testamento cerrado puede dividirse en tres momentos: registro, comprobación testamentaria y la protocolización notarial. Es decir, que posterior a su otorgamiento, el testamento debe inscribirse en el registro de testamento (acta que extiende el notario), luego, al morir el testador, los interesados deben solicitar judicialmente (proceso no contencioso) la comprobación del testamento, ante el cual el juez ordenara al notario la presentación del testamento, citando a su vez a los herederos o legatarios correspondientes. El juez realiza la apertura, certificando el sobre, para luego, enviar los partes respectivos para que el notario protocolice, es decir; agregue el expediente judicial a su protocolo (Ferrero Costa, 2016).

Por último, el testamento ológrafo, es aquel redactado de puño y letra por el testador, con precisión de la fecha y la suscripción de su firma, y sin la presencia de testigos o notario (Ferrero Costa, 2016). Esta forma de testamento tiene como requisitos especiales la redacción de puño y letra del testador, fecha en que se está redactando y la firma del testador (Lohmann Luca de Tena, 2017, pp. 487-495).

La legislación exige la redacción manuscrita e integra de todo el testamento por parte del testador. Los analfabetos no pueden testar con esta forma testamentaria, pues no saben escribir, ni leer. En el caso de las personas con discapacidad visual se admite la redacción mediante el sistema braille u otros mecanismos electrónicos (Lohmann Luca de Tena, 2017). En relación a la fecha del testamento, esta permitirá identificar si el testador al momento de su redacción tenía plena capacidad de ejercicio hacerlo. La firma debe ser la usual, no se permite huella dactilar, salvo en caso de las personas con discapacidad visual (Lohmann Luca de Tena, 2017).

Posteriormente, la persona que conserve un testamento ológrafo en su poder, luego del óbito de una persona, dentro de los treinta días de haber tenido conocimiento del fallecimiento, debe poner a disposición del juez dicho testamento para su comprobación testamentaria y posterior protocolización (Ferrero Costa, 2016).

Es menester aclarar, que la comprobación testamentaria tiene por finalidad que el juez competente verifique la autenticidad y el cumplimiento de las formalidades de los testamentos cerrados y ológrafos, posterior al fallecimiento del testador, con excepción del otorgado por escritura pública por el valor mismo que tiene (Lohmann Luca de Tena, 2017). La protocolización, es un acto procesal posterior, ordenado por el juez para que el notario inserte el expediente judicial al registro notarial del notario donde se otorgó el testamento (Ferrero Costa, 2016).

Hasta aquí, el análisis precedente permite tener un panorama sobre la actual regulación de la disposición testamentaria en la legislación peruana. En lo que sigue, se procede a estudiar el patrimonio digital desde la perspectiva de la propia teoría de la continuidad del patrimonio transmitido.

Se reflexiona que el derecho de sucesiones debe dar paso a la inserción de las nuevas formas tecnológicas para tener eficiencia; y a su vez, alcanzar la eficacia. Estas son las necesidades que deben atenderse para evitar conflictos en una sociedad del futuro (Frasca Castelhana, 2022). Consecuentemente, se ha convenido en debatir como nueva forma; la transmisión del patrimonio digital (Ordelin Font & Oro Boff, 2019).

En este sentido, dentro del patrimonio digital encontramos una multiplicidad de bienes que pueden ser pasibles o no de transmisión posterior al óbito de una persona (Ordelin Font & Oro Boff, 2019). Pero, se considera que solo serán transmisibles aquellos bienes, derecho y obligaciones del entorno digital susceptible de una valoración económica (Ordelin Font & Oro Boff, 2020). Este patrimonio forma parte del patrimonio universal susceptible de transmisión que establece el artículo 660 del Código Civil.

Así también, como contenido del patrimonio aparece los bienes digitales, cuyo concepto es la información o archivo de carácter digital depositado en un espacio local o en nubes online (Santos Morón, 2018). En opinión de, Cámara Lapuente (2019), los bienes digitales presentan la siguiente clasificación: bienes digitales de carácter personal, no personal o mixtos.

Visto de esta forma, el primero se relaciona con la identidad digital, es decir; con el conjunto de rasgos personales depositados en el entorno digital, que

individualiza o hace individualizable a una persona física o jurídica (Mackinlay Bustamante, 2020), por ejemplo: los perfiles de Facebook, Twitter, Instagram, entre otros. Por lo segundo, hablamos de aquellos bienes que representan una valoración económica o son susceptibles de ello, verbigracia: PayPal, bitcoins, Spotify, entre otros. Por lo tercero, se entiende aquellos bienes de naturaleza tanto personal y patrimonial, por ejemplo: los derechos morales (integridad y paternidad) y patrimoniales de autor (Ordelin Font & Oro Boff, 2019).

En consecuencia, los bienes digitales de naturaleza no personal o patrimonial y algunos de naturaleza mixta son objetos de transmisión mortis causa; por consiguiente, forman parte de la herencia del causante; sin embargo, los bienes digitales personales no pueden ser objeto de transmisión por extinguirse conjuntamente con la personalidad del titular (Mackinlay Bustamante, 2020).

De manera específica, a juicio de Cámara Lapuente (2019), son transmisibles “el dinero accesible por internet, aquellos documentos almacenados en nube, los bienes sin límite de acceso, los derechos de autor y los servicios digitales no limitados por cláusulas generales” (pp. 409-410).

Ahora bien, la doctrina ha identificado ciertos problemas que trae consigo el acceso al patrimonio digital del causante.

En efecto, el primer problema son las cláusulas generales de contratación entre el titular de la cuenta y la empresa prestadora de servicios. Sucede pues, que los términos y condiciones de uso son elaborados de manera unilateral por las empresas prestadoras de servicio; siendo aceptados por los usuarios sin ningún tipo de negociación, con la única opción de hacer clic en la opción de “estás de acuerdo”. Este contexto, muchas veces lleva a que las empresas prestadoras establezcan en los términos y condiciones la prohibición de transmisibilidad de los bienes contratados mortis causa (Mackinlay Bustamante, 2020).

A título ilustrativo, se tiene lo resuelto por el Tribunal Supremo Alemán, el 12 de julio de 2018. Los padres de una menor que había fallecido en el metro de Berlín, solicitaron el acceso a la cuenta de Facebook de la causante, esto

debido a que querían saber el motivo del fallecimiento de la menor, si fue un suicidio o una muerte causada. Uno de los argumentos esgrimido por la prestadora de servicio de Facebook para denegar el acceso a la cuenta de la menor fue la validez de los términos y condiciones. El Tribunal Supremo señaló que dichas cláusulas eran arbitrarias por limitar el acceso a la herencia (Mackinlay Bustamante, 2020).

El segundo problema, está relacionado con el derecho al secreto de las comunicaciones de terceros. Sucede que el acceso a algunas cuentas contiene comunicaciones, entre ellos, mensajes de conversaciones del causante con terceras personas; en dicho supuesto, si bien se puede permitir el acceso a las conversaciones del causante; empero, el mismo podría violar el derecho de comunicación de las personas con la cual se mantuvo dichas conversaciones. Este argumento también fue utilizado en el caso expuesto para denegar el acceso a la cuenta de Facebook (Mackinlay Bustamante, 2020).

El tercer problema, concierne al tratamiento de datos personales. Cuando se acceden algunas cuentas que contienen datos personales, se corre el riesgo de que se ingresen a conocer rasgos de la personalidad, máxime si no existe una determina legitimación. A modo de ejemplo, según la legislación peruana, los datos personales tienen carácter personal (Artículo 43); por tanto, no son transmisibles a los causantes ni a terceros. De plano la norma niega el acceso, además, explícitamente rechaza la disposición mortis causa de los mismos por el propio titular (Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales - Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, 2013).

Ahora bien, un sector de la doctrina ha negado que existe testamentos digitales (Cámara Lapuente, 2019; Cucurull Poblet, 2022; Falero Oca de Zayas, 2022; Ordellin Font & Oro Boff, 2020; Santos Morón, 2018), toda vez que, el testamento siempre debe cumplir con los requisitos generales y específicos tradicionales para su constitución, estando prohibido el soporte digital en el Perú. Empero, si es posible que el titular redacte disposiciones testamentarias (en testamentos ordinarios o especiales) relativas a voluntades digitales; es decir, pueda organizar la sucesión de sus bienes digitales no personales o mixtos, para después de su muerte.

De lo anterior, emerge una cuestión relacionada con el otorgamiento de testamentos por escritura cuando las disposiciones se refieran a las voluntades digitales de cuentas electrónicas o perfiles personales, pues como se sabe, este testamento debe ser leído ante notario y dos testigos para su otorgamiento, por lo que se corre con el riesgo de que terceros (testigos o incluso el propio notario) ajenos al testador, conozcan el usuario y contraseña de las cuentas (Otero Crespo, 2019).

En el derecho comparado, España, mediante Ley Orgánica 10/2017, de Voluntades Digitales, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, afronto este problema, con la creación de un registro electrónico de voluntades digitales (Ley 10/2017, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, 2017). Así entonces, en aquellos casos en los que no hubiera deposiciones de última voluntad (testamento, codicilio o memoria testamentaria), el causante podía inscribir el documento de voluntades digitales que disponía sus datos personales en el espacio digital (Falero Oca de Zayas, 2022). Pero, el Tribunal Constitucional de España, declaró inconstitucional, entre otros, el artículo que creaba este registro de voluntades digitales, toda vez que la Generalitat de Cataluña carecía de competencia para crear registros jurídicos cuyos efectos repercutía en las relaciones privadas, siendo dicha competencia, estatal (Sentencia 7/2019, 2019).

Seguidamente, mediante la Ley Orgánica 3/2018, artículos 3 y 96, estableció la disposición testamentaria de los datos personales de las personas fallecidas y el testamento digital (Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, 2018). No obstante, un sector de la doctrina ha señalado que la regulación resulta insuficiente e imprecisa, pues establece un amplio campo de legitimación para que personas familiares o no, pueden solicitar el acceso, supresión o eliminación de los datos y perfiles personales del causante, en caso no se hubiera instruido testamentariamente sobre el mismo (Cámara Lapuente, 2019; Falero Oca de Zayas, 2022).

En otro orden de ideas, las empresas prestadoras de servicio han establecido de forma unilateral algunas formas para que los sucesores puedan gestionar su patrimonio de cuentas, que en cierta medida son bienes personales.

A modo de ejemplo, Facebook, establece dos opciones a los titulares de una cuenta. En primer orden, la posibilidad de convertir la cuenta en conmemorativa, y designar un contacto de legado que se encargara de administrar la cuenta conmemorativa, produciendo efectos posteriores al fallecimiento del usuario; en segundo orden, la posibilidad de eliminar la cuenta de manera permanente, posterior al fallecimiento del usuario (Facebook, 2022).

En aquel supuesto de que el titular de la cuenta fallezca sin elegir ninguna de opciones esgrimidas, se habilita a los familiares cercanos o albaceas a presentar una solicitud para eliminar la cuenta por causa de fallecimiento o incapacidad médica, o en su caso, una solicitud especial para convertirlo en cuenta conmemorativa. Asimismo, prohíbe el acceso de inicio de sesión por motivos de privacidad de las personas de Facebook (Facebook, 2022). Por otro lado, Instagram, al formar parte de Facebook, sigue la misma línea de opciones (González Mendoza, 2021).

De similar forma, Twitter establece la posibilidad para que un familiar directo del causante o el representante de su patrimonio pueda solicitar, mediante el llenado de un formulario, la desactivación de la cuenta por fallecimiento del titular de la cuenta. Además, cabe la posibilidad de que se pueda solicitar la desactivación de la cuenta en caso que el usuario este incapacitado, debiendo para ello, presentar la persona que tiene poder para representarlo. También, se veda por completo el acceso a la cuenta (Twitter, 2022).

Por su parte, Google, en caso de fallecimiento, habilita a familiares directos del causante a enviar una solicitud para cerrar la cuenta del usuario óbito, o enviar una solicitud de fondos desde la cuenta del usuario fallecido, así como también, una solicitud para obtener datos de una cuenta cuyo usuario ha fallecido. Además, cabe la posibilidad para que en determinadas circunstancias, se proporcione el contenido de la cuenta del usuario sucedido; empero, no se podrá brindar contraseñas o datos de acceso (Google, 2022).

Siendo las cosas así, el patrimonio digital debe ser legislado de manera especial por dos razones: las peculiaridades que caracterizan a los bienes y servicios digitales, y, además, por la tutela especial de protección; el derecho

al secreto de las comunicaciones, la protección de la memoria del difunto, datos personales y sensibles de terceros (Cámara Lapuente, 2019).



### **III. METODOLOGÍA**

En lo esencial, el marco metodológico es el conjunto de pasos concatenados, procedimientos y técnicas destinado a operacionalizar el problema abordado en la investigación, a fin de resolver el mismo de manera metódica y sistemática (Azüero Azüero, 2019). Particularmente, la investigación desarrolló los siguientes pasos, técnicas y procedimientos:

#### **I.1. Tipos y diseño de investigación:**

##### **Tipo de investigación**

En la opinión de Arias Gonzales (2020), el concepto de "tipos" comprende muchas formas de clasificar y estudiar el conocimiento.

En efecto, desde la metodología empleada, la investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo. De acuerdo con Hernández Sampieri et al. (2014), el enfoque cualitativo busca obtener resultados sin una medición estadística, es decir; los datos recogidos por el investigador se obtienen desde propio contexto de los sujetos u objetos participantes sin necesidad de medición estadística. Así, en la investigación se analizó el objeto de estudio, con datos que se obtuvieron desde el propio contexto de las categorías; disposición testamentaria y patrimonio digital, prescindiendo de la medición estadística.

Así también, según el propósito del estudio, la investigación fue de tipo básica. Como expresa Álvarez-Risco (2020), este tipo de investigación tiene por designio aportar solo un conocimiento teórico para el plano de la teoría estudiada. Esto servirá para otros tipos de investigaciones que se desarrollen (Arias Gonzales, 2020). Así las cosas, la investigación que se desarrolló aporta un nuevo conocimiento al Derecho de sucesiones, por motivos que determinó la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital.

Por último, según el nivel de profundidad, la investigación fue de tipo exploratorio. A juicio de Arias Odón (2012), es aquel estudio que se realiza sobre un fenómeno de poco conocimiento o investigación; por

consiguiente, los resultados obtenidos permiten una aproximación al fenómeno u objeto de investigación. En concreto, la investigación tuvo como estudio a la disposición testamentaria y el patrimonio digital, categorías que en el derecho nacional aún no han sido estudiadas.

### **Diseño de investigación**

Con relación al diseño de investigación, el estudio empleó la teoría fundamentada. Desde el criterio de Juliet Corbin (2016), la teoría fundamentada es un procedimiento metodológico de análisis, por medio del cual empleando determinados métodos se extrae una teoría de los datos obtenidos en la investigación. Destaca tres aspectos: i) permite crear conceptos a partir de datos recogidos en el campo de investigación; ii) se analiza categorías en el espacio de sus propiedades; iii) desarrolla la integración de categorías y conceptos con niveles más bajos; descritos de manera prolija en el marco teórico; siendo la integración final la que brindara los hallazgos sobre la descripción de la teoría.

Así entonces, la investigación se fundamentó en la teoría jurídica de la sustitución del patrimonio del Derecho de sucesiones, permitiendo explicar los conceptos desde diferentes niveles, asimismo, se brindó información y análisis sobre dos categorías; disposiciones testamentarias y patrimonio digital. El primero comprendido a tres subcategorías: testamento abierto, testamento cerrado y testamento ológrafo. Por la categoría se desmenuzo también tres subcategorías: bienes digitales personales, bienes digitales no personales y bienes digitales mixtos. Este marco conceptual permitió integrar los resultados.

## **I.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización**

**Tabla 1**

*Categorías y subcategorías*

Categoría	Subcategoría
Disposición testamentaria	Testamento abierto
	Testamento cerrado
	Testamento Ológrafo
Patrimonio digital	Bienes digitales personales

	Bienes digitales no personales
	Bienes digitales mixtos

*Nota.* La primera categoría comprende las tres primeras subcategorías de acuerdo al Código Civil. A continuación, la segunda categoría comprende a las tres subcategorías siguientes de acuerdo a la doctrina.

### **I.3. Escenario de estudio**

El escenario de estudio fue la Corte Superior de Justicia de San Martín, ubicado en jirón 20 de abril, cuadra 13, distrito y provincial de Moyobamba. Esta subsede se encarga de administrar justicia en materia civil, contencioso administrativo, laboral o mixto en el distrito de Moyobamba.

Dentro de su organización, se encontró al juzgado especializado en lo civil, el mismo que administra justicia, entre otros, en asuntos derivados de derecho de sucesiones. Por el territorio tenía competencia en todo el distrito de Moyobamba; por su grado, correspondía resolver las incertidumbres jurídicas o conflictos en primera instancia; por su cuantía, de acuerdo a lo estipulado legalmente en cada proceso y la unidad de referencia procesal de su momento.

Además, este juzgado estaba asistido por dos secretarios judiciales y dos asistentes judiciales. En el caso de los secretarios tiene como una de sus principales funciones proyectar sentencias en asuntos derivados de sucesiones, con la debida autorización del juez asistido. Por su parte, los asistentes judiciales desempeñaban funciones de asistencia complementaria en los procesos derivados de sucesiones, por ejemplo; generación de cédulas de notificación, diligenciamiento de notificación a la casilla electrónica procesal, ordenación y foliación del expediente, entre otras.

### **I.4. Participantes**

Según Rodríguez Gómez et al. (1999), los participantes son aquellos sujetos que brindan información primaria sobre el objeto de investigación. Con esta se permite al investigador comprender el

problema y realizar las posteriores interpretaciones sobre el problema de investigación. Siguiendo a Katayama Omura (2014), para la elección de los participantes debe tener en cuenta ciertos criterios, entre ellos, el criterio de sensibilidad, cuya elección se hace debido a que la variable estudiada se representa en los sujetos investigados (p. 79).

En particular, la investigación tuvo como participantes a un Juez especializado en lo civil de la provincia de Moyobamba, dos secretarios judiciales y dos asistentes judiciales del juzgado especializado en lo civil de la provincia de Moyobamba, conforme se detalló en la tabla tres. El criterio de elección que se utilizó fue de sensibilidad, debido a que las categorías estudiadas resaltan en las cualidades profesionales de dichos participantes.

**Tabla 2**

Participantes de la investigación

Nombre y apellidos	Cargo	Especialidad	Institución	Años de experiencia
Karla Fiorela Figueroa Vega	Juez	Civil	Poder Judicial	12
José Nolver Rubio Pérez	Secretario Judicial	Civil	Poder Judicial	6
Winder Linarez Soto	Asistente Judicial	Civil	Poder Judicial	4
Melina Cóchagne Rodríguez	Asistente Judicial	Civil	Poder Judicial	4

*Nota.* Los títulos de la tabla indican las características socio estructural por los cuales se eligió a los participantes de la investigación.

### **I.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

De acuerdo con Katayama Omura (2014), la técnica de la entrevista es un proceso de interacción de dialógica, en donde el investigador, formula preguntas sobre el tema que se investiga al sujeto investigado. A su vez, para este propósito se emplea una guía de entrevista, que es

el soporte que contiene las preguntas o temas a tratarse. La guía puede ser estructurada, semiestructurada o abierta. En la guía de entrevista semiestructurada se formula previamente las preguntas para el entrevistado; sin embargo, es posible que el investigador intercale u obvie algunas de las establecidas.

En atención a lo anterior, la investigación utilizó la técnica de la entrevista y el instrumento que se aplicó fue la guía de entrevista. En el escenario de cada uno de los entrevistados, se les informó el tema de entrevista, y se precisó algunas cuestiones en relación con algunas preguntas. La guía contuvo diez preguntas que se formularon conforme a los objetivos específicos de la investigación; por consiguiente, en atención al objetivo general. Los objetivos específicos de la investigación fueron dos; y en relación a cada uno se formuló preguntas de tipo abierto y argumentativas.

#### **I.6. Procedimiento**

En primer orden, se elaboró un cuadro de lluvia de ideas sobre la problemática abordado, escogiendo las dos categorías que fueron estudiadas. Seguidamente se procedió a realizar la revisión de la bibliográfica sobre dichas categorías, encontrando trabajos de tipo científico y estudios de grados, especialmente en el ámbito internacional, España.

En segundo orden, se redactó la introducción y el marco teórico, con el sustento de bibliográfica nacional y extranjera. Además, se desarrolló la teoría que sustentó la investigación, explicando a través de ella, cada categoría y subcategoría investigada. Se sistematizó los conceptos adoptados en base a la doctrina extranjera, tomando en cuenta las publicaciones de artículos científicos más recientes; los que fueron encontrados en revistas académicas prestigiosas.

En tercer orden, se desarrolló el marco metodológico. En efecto, se eligió el tipo de investigación según los elementos metodológicos empleados, el propósito de la investigación y el nivel de profundidad. En seguida, se desarrolló el diseño de investigación que sirvió para

integrar la categoría al finalizar los hallazgos. Posteriormente, se elaboró la tabla de categorías y matriz de categorización apriorística, basándose para ello en lo que se trabajó dentro del apartado de la introducción y el marco teórico. Además, se elaboró la guía de entrevista con un contenido de diez preguntas por cada objetivo específico.

Previo a desplazarse al escenario de estudio; se presentó una solicitud de autorización ante la propia Corte Superior de Justicia, ubicado en jirón 20 de abril, distrito y provincia de Moyobamba. A su vez, a la semana se nos contestó la solicitud presentada autorizando la entrevista a dichos funcionarios y servidores de su jurisdicción. Posteriormente, en el escenario de estudio; primero, se entrevistó al juez especializado en lo civil; segundo, a los dos secretarios judiciales y, por último, los dos asistentes judiciales. Cada uno se encontraba en su despacho, antes de la entrevista se les informo de manera sucinta sobre el tema que se estaba investigando.

Finalmente, la información que se recabo fue analizada de conformidad con el método utilizado y mediante el programa Atalas.ti. Los resultados obtenidos fueron contrastados y discutidos con los antecedentes internacionales, regional y local. Así también, se contrastó la teoría fundamentada del marco teórico en relación con cada categoría que fue materia de estudio con los hallazgos.

### **I.7. Rigor científico**

Siguiendo la opinión de Hernández Sampieri et al. (2014), son cuatro los criterios para establecer el rigor científico del trabajo de investigación; dependencia, credibilidad, transferencia y conformabilidad.

Según, Rojas Bravo & Osorio Acosta (2017), la independencia son aquellas investigaciones que se han generado con datos y resultados similares; la credibilidad, se refiere a la autenticidad de la información recabada de los participantes de forma detallada, minuciosa y transparente; la transferencia, es la posibilidad de aplicar los resultados

a otros contextos; y la conformabilidad, es un criterio que permite inferir la objetividad en el estudio investigado.

En efecto, la investigación cumplió con la dependencia, porque se encontraron investigaciones similares que estudiaron las mismas categorías, tal cual fueron citados en los antecedentes. Con la credibilidad, porque la información fue recabada a través de un guía elaborado con criterios mayoritarios de la doctrina jurídica. Transferencia, porque los resultados que se obtuvieron son susceptibles de aplicarse a todos los espacios de las relaciones jurídicas privadas. Conformabilidad, porque a través de la metodología seguida se garantizó la neutralidad en la investigación.

### **I.8. Método de análisis de la información**

A juicio de Flores-Kanter & Adrián Medrano (2019), el método de análisis es un conjunto de pasos destinados a desentrañar el sentido de la información de manera metódica. Entre otros, se puede utilizar el software Atlas.ti., que proporciona una mayor sistematización en el análisis de datos; sin embargo, el software debe ser complementado también por el análisis del investigador para encontrar ciertos patrones.

En complemento, Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto (2017), enseña el método analítico-sintético. El análisis es el proceso lógico por el cual se descompone mentalmente la información obtenida, en parte, propiedad y cualidades. Luego, inversamente, la síntesis, permitirá unir las partes disgregadas que previamente fueron analizadas.

Por consiguiente, el método empleado para analizar la información fue el analítico-sintético y para la sistematización el software Atlas.ti. Así, se disgregó cada parte del fenómeno investigado, dividiéndolo en categorías y subcategorías. En atención a ello, se formularon las preguntas para la entrevista. Luego, la información recabada se insertó en el programa Atlas.ti; analizando cada uno de las preguntas respondidas y haciendo comparaciones. La información se contrastó con el marco teórico estudiado (análisis) y se sintetizó en las conclusiones (síntesis).

## **I.9. Aspectos éticos**

En cuanto a las normas internacionales, la investigación se encaminó respetando los derechos de las personas, especialmente la dignidad humana, los entrevistados fueron libremente informados antes de la entrevista, sus datos personales se mantuvieron en reserva. También, se cumplió con el principio de beneficencia, porque la investigación no produjo daños patrimoniales o extrapatrimoniales colaterales y, por último, el principio de justicia fue respetado, toda vez que las entrevistas en el escenario de estudio contaron con la autorización de la institución pública.

En relación a las normas nacionales, la investigación cumplió rigurosamente, bajo la dirección de un asesor, con la guía de elaboración de productos de investigación de fin de programa, aprobado mediante resolución vicerrectoral N.º 110-2022-VI-UCV, de fecha cinco de abril del año 2022, de la Universidad Cesar Vallejo, casa de estudios del investigador. La introducción, el marco teórico, la metodológica fueron referenciados cumpliendo las normas APA séptima edición.



#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En atención al objetivo general que fue conocer la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021 y al empleo de la técnica de entrevista y la aplicación del instrumento guía de entrevista, se obtuvo los siguientes resultados:

En cuanto al **primer objetivo específico**; describir la regulación actual de la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del juzgado civil de Moyobamba. Categoría disposición testamentaria:

**Tabla 03.**

Entrevistados	P. N° 1	P. N° 2	P. N° 3	P. N° 4
P. 1	Se encuentra regulado en el Art. 686° del Código Procesal Civil, tratándose de la última voluntad que desea el causante de poner a disposición sus bienes para cuando este haya fallecido.	El libro IV Derecho de Sucesiones del Código Civil Art. Del 686 hasta el art. 722.	En relación al testamento y la disposición de los bienes mediante esta figura jurídica se encuentra en la sección segunda del Código Civil art. 686° al 722°.	El libro IV Derecho de Sucesiones art. 686° hasta el art. 722°.
P. 2	Testamento por Escritura Pública, Testamento Cerrado, Testamento Ológrafo, Testamento Militar, Testamento Marítimo,	Testamentos ordinarios, testamento por escritura pública, testamento cerrado, estamento ológrafo. Testamentos extraordinarios: testamento militar,	testamento cerrado, testamento ológrafo, testamento militar, testamento marítimo, testamento otorgado en el extranjero	Son 5 tipos de testamentos, se clasifican en Ordinarios (testamento por escritura pública, cerrado y ológrafo) y extraordinario (testamento

	constituyendo así en Ordinarios y especiales.	testamento marítimo.		militar y marítimo).
<b>P. 3</b>	Debe de ser personalísimo, unilateral, revocable a voluntad del testados y solemne.	Conforme con el Art. 696 del Código Civil: que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y los testigos hábiles. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad. Que el notario escriba de su puño y letra en su registro. Que cada una de las páginas del testamento sean firmadas.	Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de los medios tecnológicos leídos en los requisitos establecidos en el Art. 696° del C.C.P.	Art. N°696: Que cada una de la paginas del testamento sean firmadas por el testador, testigos y el notario, bajo sanción de nulidad
<b>P. 4</b>	La naturaleza puede ser cuantificable en dinero o no, pues el patrimonio de una persona es el conjunto de bienes como créditos que son los activos y obligaciones o deudas que son los pasivos de los sujetos.	Los bienes, derechos y obligaciones	Puede disponer por testamento todos los bienes, sobre los que pueden tener valor, un derecho o título que se puede traspasar, regalar, es decir disponer de ellos.	Son sus bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

<p><b>P. 5</b></p>	<p>No, la única manera de disponer de datos personales es cuando los otorgantes hayan fallecido.</p>	<p>Considero que si, por que en el testamento puede disponer de bienes de carácter no patrimoniales.</p>	<p>No, los personales no se pueden disponer por testamento, lo que se dispone son el patrimonio</p>	<p>Si, por que se puede disponer de disposiciones de carácter no patrimonial.</p>
<p><b>P. 6</b></p>	<p>Si, una vez fallecido el testador, el testamento dejado por este se inscribe en registros públicos, cuyo acceso es libre para cualquier persona, previo pago de derecho administrativo que corresponda</p>	<p>Si, porque se trata de bienes digitales que forman parte del patrimonio del causante, aunque el Código Civil no lo señale de manera expresa.</p>	<p>Claro, pues de constituir título o derecho esta pude disponerse.</p>	<p>No se puede porque son derechos patrimoniales que están en el espacio digital.</p>

Nota: Entrevista a Juez Titular, Secretario Judicial y 02 Asistentes Judiciales.

En relación con el primer objetivo específico, permite interpretar que el Código Civil de 1984 regula la disposición testamentaria, y establece que toda persona puede disponer sus bienes patrimoniales o extrapatrimoniales. Además, instituye dos clases de testamentos, los ordinarios y especiales, los primeros comprende los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos; en el segundo, los testamentos militar y marítimo. Estos testamentos deben cumplir con las formalidades generales, la unidad del acto, manifestación de voluntad y la solemnidad. Así también, este marco normativo no permite testar los datos personales, ni los bienes que permanecen en el espacio digital.

Por otro lado, en relación al segundo objetivo; identificar las dificultades que contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, del juzgado civil de Moyobamba, 2021. Categoría patrimonio digital:

**Tabla 04.**

Entrevistados	P. N° 1	P. N° 2	P. N° 3	P. N° 4
P. 7	Es el conjunto de material informático con valor perdurable, los cuales pueden ser conservados para futuro.	Son bienes de carácter informáticos, conformado por innumerables bienes digitales que son susceptibles y no de transmisión posterior al fallecimiento	Es un bien de carácter intangible cuyas propiedades permiten su existencia en los sistemas informáticos y en internet.	Está formado por materiales informáticos de valor perdurable dignos de ser conservados para las generaciones futuras, proceden de comunidades, industrias, sectores y regiones
P. 8	No, pues ambos tienen la finalidad de que puedan conservar algún tipo de material con el mismo valor en la medida que se convierten en archivos históricos, es decir adquieren un valor para la cultura e investigación en el presente y el futuro	Si existe diferencia, no obstante, en el Código Civil no se registra de manera expresa el patrimonio digital, sino solo el patrimonio tradicional. conformado por bienes, derechos, obligaciones y deudas.	Claro, que la diferencia radica que un bien digital no necesariamente tendría la condición de título, toda vez que esta se encuentra en sistemas informáticos e internet que puso su disposición no necesita ser transferida por el testador	En el Código Civil no se norma el patrimonio digital, solo el patrimonio tradicional.
P. 9	Son todo aquello que alguien posee almacenado en archivos digitales,	Los bienes digitales son bienes informáticos, que	Son aquellos bienes que se venden, entregan o	Los bienes digitales son bienes que se pueden

	<p>en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye hasta almacenamiento en la nube</p>	<p>pueden ser de carácter personal, susceptibles de valoración económica o de naturaleza mixta.</p>	<p>transfieren en forma digital.</p>	<p>transferir digitalmente y su característica es que es muy costoso.</p>
<b>P. 10</b>	<p>Los personales serían los que pertenecen a la persona como algún libro digital, los no personales son los que están en el ciber espacio, pertenecientes a otras personas y los mixtos es una mezcla de ambos no es decir pertenecen a una persona, pero lo administra otra persona como las redes sociales en donde incluso si hay cosa denigrantes dicha red social puede ser bloqueada.</p>	<p>Los bienes digitales personales aquellos que están relacionados con la identidad digital, en el entorno virtual, pueden ser patrimoniales o no. Los personales, son los que están relacionados a los bienes digitales de valor patrimonial. Los mixtos son bienes digitales de contenido personal y patrimonial.</p>	<p>Los personales son aquellos datos que contienen información de la persona</p>	<p>Bienes digitales personales son aquellos que alguien posee almacenado en un archivo digital, ya se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato en la nube, no personales y mixtas que conforman las comunidades.</p>
<b>P. 11</b>	<p>Son bienes muebles, pues se puede acceder a ellos desde cualquier parte del mundo, pues pueden ser</p>	<p>Son bienes informáticos que podría estar contenidos en bienes muebles.</p>	<p>Por su naturaleza que pueden ser movibles, los bienes digitales están dentro de la</p>	<p>No, porque están en la nube.</p>

	guardados en espacios cibernéticos como una nube, un correo electrónico, etc.		categorización de bienes muebles.
<b>P. 12</b>	Si tomamos en cuenta que la información relacionada con un fallecido puede quedar de manera perpetua en el internet, quedarían ahí sin movimiento, pues esa identidad sobrevive a la vida física de su titular, siendo que la temática de sucesión digital es complicada porque en ella confluyen normas de derecho sucesorio, protección de datos personales, defensa de la memoria pretérita y derechos de propiedad intelectual.	Los que sean de valoración económica.	Los bienes digitales personales, es decir los que contengan datos personales, por ejemplo: Bitcoins, saldos positivos de PayPal, pero habrá patrimonio digital que no precisa ser transmitida por tener una marca de carácter personal
<b>P. 13</b>	Sí, siempre y cuando el testador lo deje plasmado en cualquiera de los testamentos ordinarios.	Considero que sí, no hay ningún dispositivo que lo prohíba.	Si, pueden por en cuanto al ser bienes que podrían contener título o contener derechos. Para que se pueda disponer tiene que ser tuyo, el bien digital tiene que ser de tu propiedad.

P. 14	No, porque basta la voluntad del sucesor de dichos bienes, si desea brindar esa información o en su defecto esa información puede ser recepcionada a través de una orden judicial.	No puede existir conflicto, pues depende de la voluntad del testador, se le otorga acceso a sus bienes digitales de contexto personal, no personal o mixto	Claro que se podría entrar en conflicto pues en especial los archivos personales, podrían contener información confidencial	No puede entrar en conflicto con el secreto de comunicación, porque es un derecho patrimonial conocido por la comunidad.
P. 15	Sí, ello debido al contrato de adhesión que realizan y que los titulares suscriben por obtener el servicio, sin darse cuenta que en el futuro puede ser perjudicial para los sucesores.	Considero que sí, porque los términos y condiciones de uso establecidos por los prestadores de servicios niegan el acceso a los servicios de bienes digitales.	En cierto punto que sí, así también por el caso de Facebook, que permite que en caso de muerte que un tercero a elección del titular sea quien administre dicho usuario con los datos digitales que contenga.	Se supone que si porque ellos están limitando el conocimiento de los demás.
P. 16	Con los diversos cambios en temas tecnológicos que estamos avanzando cada día y siendo incierto aun el avance de la tecnología, el patrimonio digital debe tener un	Considero que sí deberían tener un tratamiento legal específico dada la importancia que adquiere el ámbito digital en la sociedad actual, siendo necesarias representaciones	Debe existir una reglamentación específica, las normas deben contener aspectos determinantes	Considero que se necesita respetar de manera eficiente el patrimonio digital debido a que no están normadas conforme a la

---

tratamiento o leyes que sobre este tipo realidad  
especial, ya sea precisen el poder de patrimonio actual.  
desde la creación de disposición de  
de su propia ley o los bienes  
en su defecto la digitales luego del  
creación de un libro fallecimiento  
dentro del código  
civil.

---

Nota: Entrevista a Juez Titular, Secretario Judicial y 02 Asistentes Judiciales.

En el segundo objetivo específico, se interpreta que las dificultades del patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, es la ausencia de una regulación legal específica en el Código Civil, la falta de conceptualización, la proliferación de una variedad de bienes digitales de distinta naturaleza y las posiciones disidentes en la judicatura judicial, del juzgado civil de Moyobamba, 2021.

Estos resultados permitieron conocer que la falta de determinación del contenido de patrimonio digital por la normativa del Código Civil peruano, es la causa de necesidad de la regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021.



## DISCUSIÓN

Estos resultados, a nivel internacional, guardan relación con el trabajo de Rodríguez Prieto & Martínez Cabezudo (2018), en el sentido que resulta necesario que los poderes del Estado regulen la herencia digital, dentro de ello el patrimonio digital, y de esta manera se preserve y garantice la seguridad jurídica, de igual manera, con lo sostenido por Ordelin Font & Oro Boff (2020), en tanto que la regulación de la misma resulta insuficiente, dado que no se precisa el tipo de bien digital susceptible de disponibilidad, ni los instrumentos que pueda emplear el testador para disponer de aquellos bienes.

También coincidimos en parte, con Prieto Calera (2021) y Aguas Valero (2022), con el primero, en relación a que si bien el patrimonio digital puede incorporarse en los activos de causante, y ser transmitido a sus herederos; sin embargo, existe contenidos personales que requieren de un tratamiento específico; tanto en su disposición y conservación notarial, por motivos que no pueden ser conocidos por terceros ajenos, y en relación con el segundo autor; es necesario adaptar las disposiciones legales a los nuevos contextos, específicamente al entorno digital, proponiendo como nueva forma, otorgar el testamento notarial digital. Por su parte, también coincidimos con lo sostenido por Moralejo Imbernón (2020), en relación que la presentación de solicitudes a las empresas de servicios y las instrucciones que se puedan impartir sobre la disposición de los datos; no constituyen últimas voluntades.

Ahora bien, en lo que respecta a nivel de Latinoamérica, los resultados guardan relación con lo sostenido con el Ordelin Font & Oro Boff (2019) , en el sentido que se necesita una legislación que regule la disposición de los bienes posterior al fallecimiento de una persona, para lo cual debe tenerse en cuenta la multiplicidad de bienes digitales, la transmisión mortis causa de bienes digitales susceptibles de valoración económica, la voluntad del titular de los bienes digitales ante las cláusulas unilaterales de los proveedores de servicios, y para su efectividad, debe tenerse en cuenta el registro notarial y público.

En esta misma línea, el profesor Durán Menchaca (2021), cuando sostiene que es necesario que el Código Civil Chileno, establezca una regulación

legislativa sobre el destino del patrimonio digital para permitir la disposición después de la muerte de su titular. Así también, con lo sostenido por Adriano Fabre & Hernández Sánchez (2021), es fundamental que el Código Civil Mexicano regule el destino de los bienes en las plataformas digitales, porque forma parte del causante y es un derecho de los sucesores acceder a su contenido.

Ahora bien, en nuestro medio, coincidimos con lo concluido por Pinedo Vivas (2021), en el sentido de que es necesario tener regulaciones legales adaptas a los contextos sociales y tecnológicos. Así también, concordamos plenamente con Varsi Rospigliosi (2022), en cuanto a que el Código Civil, con la regulación de los clásicos testamentos, como es el testamento por escritura pública, testamento cerrado y el testamento ológrafo, resulta insuficiente para responder a las nuevas necesidades, más aún, si las formalidades exigidas son extremas e impiden flexibilizar su adaptación.

## V. CONCLUSIONES

- Se conoció que la falta de determinación del contenido de patrimonio digital por la normativa del Código Civil peruano, es la causa de necesidad de la regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021.
- Se describió que el Código Civil de 1984 regula la disposición testamentaria, y establece que toda persona puede disponer sus bienes patrimoniales o extrapatrimoniales a través de testamentos. En este marco, se instituye dos clases de testamentos, los ordinarios y especiales, el primero, comprende el testamento abierto, cerrado y ológrafo; el segundo, los testamentos militar y marítimo, debiendo cumplirse con ciertas formalidades. Con esta regulación no se permite testar los datos personales, ni los bienes que permanecen en el espacio digital.
- Se explicó que las dificultades del patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, es la ausencia de una regulación legal específica en el Código Civil, la falta de conceptualización, la proliferación de una variedad de bienes digitales de distinta naturaleza y las posiciones disidentes en la judicatura judicial, del juzgado civil de Moyobamba, 2021.

## **VI. RECOMENDACIONES**

En atención a los objetivos alcanzados y al alcance de la investigación se recomienda lo siguiente:

- Modificar el libro IV Derecho de Sucesiones, del Código Civil peruano, con la finalidad de establecer el contenido del patrimonio digital, distinguir la naturaleza de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, y de este modo los ciudadanos puedan disponer testamentariamente sus bienes digitales, con la debida seguridad jurídica.
- Para reformar el Código Civil, debe tenerse en cuenta la multiplicidad de bienes digitales, la transmisión mortis causa de bienes digitales susceptibles de valoración económica, la voluntad del titular de los bienes digitales ante las cláusulas unilaterales de los proveedores de servicios, y para su efectividad, debe tenerse en cuenta el registro notarial y público. Así también, la sistematización con el derecho fundamental de las comunicaciones, datos personales, memoria pretérita del causante, y la propiedad intelectual.

## REFERENCIAS

- Ackermann Miranda, B. (2021). El derecho sucesorio como modalidad contractual. *Ius Inkarri*, 159-169. doi:<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn4.4177>
- Prieto Calera, L. (2021). *La sucesion mortis causa en los activos digitales*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Obtenido de <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/39298/106733TFMprieto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Adriano Fabre, A., & Hernández Sánchez, M. L. (2021). Testamento y herencia digital. *Revista Multidisciplinaria de CEDEGS*(4), 120-136. doi:<https://doi.org/10.25009/ej.v0i04.2574>
- Aguas Valero, G. (2022). El testamento digital. *Revista de Derecho Aragonés*, XXVIII(28), 65-90. Obtenido de <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3953>
- Aguilar LLanos, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
- Álvarez-Risco, A. (2020). Clasificación de las investigaciones. *Universidad de Lima, Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas, Carrera de Negocios Internacionales*, 1-5. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/10818>
- Arias Gonzales, J. L. (2020). *Proyecto de Tesis - Guía para la elaboración*. Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12390/2236>
- Arias Odón, F. G. (2012). *El proyecto de investigación* (Sexta ed.). Lima: Editorial Episteme.
- Azuero Azuero, Á. E. (2019). Significatividad del marco metodológico en el desarrollo de proyectos de investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinomia*, IV(8), 110-127. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v4i8.274>
- Bustamante Oyague, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico*(5), 124-130. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411>

- Bustamante Oyague, E. (2020). *Código Civil comentado* (Cuarta ed., Vol. IV). Lima: Gaceta Juridica.
- Cámara Lapuente, S. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. *Conferencia Academia Matritense del Notariado*, (págs. 377-432). Madrid. Obtenido de [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf)
- Cano García, L. R., & Morante Cubillas, L. V. (2021). *El uso de medios tecnológicos en la sucesión testamentaria por Covid-2019 en Lima, 2021*. Lima: Universidad Peruana de Las Américas. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1878/TESIS%20-%20CANO%20GARCIA%20-%20MORANTE%20CUBILLAS.pdf?sequence=1>
- Cucurull Poblet, T. (2022). La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales). *Revista de Derecho Civil*, IX(2), 313-338. Obtenido de <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil . (25 de Julio de 1984). Poder Ejecutivo. Obtenido de <https://diarioficial.elperuano.pe/pdf/0090/CODIGOCIVILv02.pdf>
- Durán Menchaca, C. (2021). *Herencia digital: existencia y énfasis en el derecho*. Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339>
- Facebook. (30 de Diciembre de 2022). *Meta*. Obtenido de <https://es-la.facebook.com/help/103897939701143>
- Facebook. (Diciembre de 30 de 2022). *Meta*. Obtenido de <https://www.facebook.com/help/contact/228813257197480>
- Falero Oca de Zayas, E. (2022). *La herencia digital. Un nuevo reto para el derecho de sucesiones del siglo XXI*. Madrid: Comillas Universidad Pontificia. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11531/58983>
- Fernández Arce, C. (2017). *Derecho de sucesiones* (Primera ed.). Lima: PUCP.

- Fernández-Bedoya, V. H. (2020). Tipos de justificación en la investigación científica. *Espíritu Emprendedor TES*, 4(3), 65-76. doi:<https://doi.org/10.33970/eetes.v4.n3.2020.207>
- Ferrero Costa, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico.
- Flores-Kanter, P. E., & Adrián Medrano, L. (2019). Núcleo básico en el análisis de datos cualitativos: pasos, técnicas de identificación de temas y formas de presentación de resultados. *Revista de Psicología y Ciencias Afines*, 36(2), 185-202.
- Frasca Castelhana, A. P. (2022). Aspectos constitucionales de derecho sucesorio: reflexiones contemporáneas. *Ius Et Praxis*(055), 93-99. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n055.5252>
- Ginebra Molins, E. (2020). Voluntades digitales: disposiciones mortis causa. En E. Arroyo Amayuelas, & S. Cámara Lapuente, *El derecho privado en el nuevo paradigma digital* (págs. 209-235). Barcelona: Marcial Pons.
- González Mendoza, D. P. (2021). Los perfiles digitales después de la muerte, una perspectiva europea. (11), 3-11. doi:<https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2021.11.15298>
- Google. (30 de Diciembre de 2022). *Google*. Obtenido de <https://support.google.com/accounts/troubleshooter/6357590?hl=es-419#:~:text=Cuenta%20de%20Google-,Enviar%20una%20solicitud%20relacionada%20con%20la%20cuenta%20de%20un%20usuario,en%20el%20caso%20de%20fallecimiento.&text=El%20Administrador%20de%20cuentas%2>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Batista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). Mexico: McGrawHillEducation.
- Juliet Corbin. (2016). La teoría fundamentada: una metodología cualitativa. En Varios, *La investigación en la Teoría Fundamentada* (págs. 13-54). Mexico: Universidad Autónoma de Aguascalientes. Obtenido de

[https://drive.google.com/file/d/1mcaaBZbjfP0l9AJj41XqEZdf6dUg\\_Jr9/view?pli=1](https://drive.google.com/file/d/1mcaaBZbjfP0l9AJj41XqEZdf6dUg_Jr9/view?pli=1)

Katayama Omura, R. J. (2014). *Introducción a la investigación cualitativa*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. (21 de Julio de 2017). *Boletín Oficial del Estado*, págs. 63631 - 63638. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2017/06/27/10>

Ley N.º 26842 – Ley General de Salud. (15 de Julio de 1997). Congreso de la República del Perú. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/256661-26842>

Ley N.º 31338. (11 de Agosto de 2021). *Congreso de la República*, págs. Diario Oficial el peruano 3-4. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-articulo-696-del-codigo-civil-facilitan-ley-no-31338-1980772-2/>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (6 de Diciembre de 2018). *Boletín Oficial del Estado*, págs. 119788 - 119857. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

Lohmann Luca de Tena, J. G. (2017). *Derecho de sucesiones - Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial* (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.

Mackinlay Bustamante, R. (2020). *La sucesión mortis causa del patrimonio digital*. Madrid: Comillas Universidad Pontificia. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11531/38707>

Marín Gómez, E. R., & Salzar Ortiz, J. A. (2020). Testamento electrónico y testamento digital en Colombia. *Politécnico GranColombiano*(1), 16. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10823/2159>

Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del



- patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho privado y Constitución*(35), 169-212. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.35.05>
- Moralejo Imbernón, N. (2020). El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. *Anuario de Derecho Civil*, 73(1), 241-281. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/552914>
- Ordelin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2019). La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina. *Derecho PUCP*(83), 29-60. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>
- Ordelin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 119-139. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100119>
- Otero Crespo, M. (2019). La sucesión en los «bienes digitales». La Respuesta Plurilegislativa Española. *Revista de Derecho Civil*, VI(4), 89-133. Obtenido de <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Owais Farooqui, M., Bhavna Sharma, & Dhawal Gupta. (2022). Herencia de activos digitales: análisis del concepto de herencia digital en plataforma de redes sociales. *Novum jus*, 16(3), 413-435. doi:10.14718/NovumJus.2022.16.3.15
- Pinedo Vivas, K. M. (2021). *El Testamento Electrónico en el Derecho Sucesorio en Tiempos de Pandemia, Distrito De San Martín De Porres 2020*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88453/Pinedo\\_VKM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88453/Pinedo_VKM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales - Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. (22 de Marzo de 2013). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0036/ley-proteccion-datos-personales.pdf>

- Rodríguez Gómez, G., Gil Flores, J., & García Jiménez, E. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa* (Segunda ed.). Málaga: Ediciones Aljibe.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista de Escuela de Administración de Negocios*(82), 175–195. doi:<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Rodríguez Prieto, R., & Martínez Cabezudo, F. (2018). Herencia Digital, Términos y Condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social. Un análisis desde la filosofía del derecho. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 12, 77-104. doi:<https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.3225>
- Rojas Bravo, X., & Osorio Acosta, B. E. (2017). Criterios de Calidad y Rigor en la Metodología Cualitativa. *Gaceta de Pedagogía*(36), 63–75. doi:<https://doi.org/10.56219/rgp.vi36.566>
- Santos Morón, M. J. (2018). La denominada "herencia digital": ¿Necesidad de regulación? estudio de derecho español y comparado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), 413-438. doi:<https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>
- Sentencia 7/2019 (Tribunal Constitucional 17 de Enero de 2019). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-2033>
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico* (Sexta ed., Vol. II). Lima: Jurista Editores.
- Twitter. (30 de Diciembre de 2022). Obtenido de <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/contact-twitter-about-a-deceased-family-members-account>
- Varsi Rospigliosi, E. (2022). Testamentum tempore pestis. El derecho civil y la bioética frente al testamento en casos de epidemia. *Acta Bioethica*, 28(1), 81-94. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2022000100081>

## ANEXOS

**Anexo 5. Tabla de categorización**

Categoría	Definición conceptual	Subcategorías	Técnicas	Instrumentos
Disposición testamentaria	Es la manifestación del testador en virtud del cual organiza e instituye su patrimonio en todo o en parte a sus sucesores (legatario o herederos), para después de su muerte, dentro de los límites y formalidades establecidas por ley (Torres Vásquez, 2018, pp. 1474-1475). La legislación civil los clasifica en testamentos ordinarios y especiales (artículo 691). Los testamentos ordinarios se subclasifican en los siguientes: testamento por escritura pública, testamento cerrado y testamento ológrafo. Por su parte, los testamentos especiales se subclasifican en los siguientes: militar y el marítimo (Decreto Legislativo N.º 295 - Código Civil, 1984).	Testamento abierto	Entrevista	Guía de entrevista
		Testamento cerrado		
		Testamento ológrafo		
Patrimonio digital	Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones producidos o depositados en el entorno digital, susceptible de una estimación o valoración económica (Ordelin Font & Oro Boff, 2020). Este patrimonio forma parte del patrimonio universal susceptible de transmisión que establece el artículo 660 del Código Civil. Por su parte, como especie el bien digital es la información o archivo de carácter digital depositado en un espacio local o en nubes online (Santos Morón, 2018). Los bienes digitales pueden ser de carácter personal, no personal o mixtos (Cámara Lapuente, 2019).	Bienes digitales personales	Entrevista	Guía de entrevista
		Bienes digitales no personales		
		Bienes digitales mixtos		

## Anexo 6. Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Problema de investigación	Pregunta de investigación general	Objetivo general	Pregunta de investigación específicos	Objetivos específicos	Categoría	Subcategoría				
Derecho civil	El Código Civil establece que la transmisión del patrimonio puede originarse vía testamento o por disposición legal. Sin embargo, no hay una normativa específica que regule la disposición de los bienes digitales posterior a la muerte de su titular, los tipos de bienes digitales susceptibles de transmisión, las obligaciones de los proveedores de servicio, o el tratamiento que pudiera recibir en el derecho notarial y registral. Esta ausencia, se muestra en las cláusulas impuestas unilateralmente por los proveedores de servicios digitales quienes limitan la forma de disponer los bienes que se crean en el entorno digital sin una justificación razonable (Santos Morón, 2018). Sumado a estos, se tiene el abordaje de la disposición de los bienes digitales desde un enfoque interdisciplinario, probablemente no tenido en cuenta en la elaboración del actual Código Civil.	¿Cuál es la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021?	Conocer la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del juzgado civil de Moyobamba, 2021	¿Cómo se regula actualmente la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos del juzgado civil de Moyobamba?	Describir la regulación actual de la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del juzgado civil de Moyobamba	Disposición testamentaria	Testamento abierto				
							Testamento cerrado				
							Testamento ológrafo				
								¿Qué dificultades conceptuales contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, del juzgado civil de Moyobamba, 2021?	Explicar las dificultades que contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, del juzgado civil de Moyobamba, 2021	Patrimonio digital	Bienes digitales personales
							Bienes digitales no personales				
							Bienes digitales mixtos				

*Nota.* Se lee de izquierda a derecha. La organización se basa en el método deductivo-sistemático, pare de lo general a lo particular.

## Anexo 7. Guía de Entrevistas.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### Guía de entrevista

**Título:** La disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital del Juzgado Civil de Moyobamba 2021

Entrevistado(a) : Karla Fiorala Figueroa Vega  
Cargo :  juez (S) civil - Juzgado civil Moyobamba  
Fecha : 13/04/23.

#### **Objetivo General**

Conocer la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

#### **Objetivo específico 1**

Describir la regulación actual de la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del Juzgado Civil de Moyobamba

1. Desde su experticia, ¿Cuál es el marco normativo que regula la disposición testamentaria en el ordenamiento jurídico peruano?

Se encuentra regulado en el artículo 686 del código Procesal civil.  
Tratándose de la última voluntad que desea el causante  
de poner a disposición sus bienes para cuando este  
haya fallecido.

2. Desde su experticia, ¿Qué clases y tipos de testamentos regula la legislación peruana?

Testamento por escritura Pública, Testamento cerrado,  
testamento ológrafo, testamento militar, testamento  
marítimo; Constituyendo así en ordinarios y especiales.



3. Desde su experticia, ¿Cuáles son las formalidades generales que regula el Código Civil peruano para otorgar testamentos ordinarios?

Debe de ser personalísimo, unilateral, revocable a voluntad del testador y solemne.

4. Desde su experticia, ¿Cuál es la naturaleza del patrimonio que puede disponer testamentariamente una persona, según la legislación peruana?

La naturaleza puede ser cuantificable en dinero o no, pues el patrimonio de una persona es el conjunto de bienes como créditos que son los activos y obligaciones o deudas que son los pasivos de los sujetos.

5. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer los datos personales mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo?

NO, la única manera de disponer de datos personales, es cuando los otorgantes hayan fallecido.

6. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo los bienes que permanecen en el espacio digital de una persona?

Si, una vez fallecido el testador, el testamento dejado por este se inscribe en registros públicos, cuyo acceso es





libre Para cualquier persona, previo pago del derecho administrativo que corresponda.

**Objetivo específico 2**

Identificar las dificultades que contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

7. Desde su experticia, ¿Qué es el patrimonio digital?

Es el conjunto de material informático con valor perdurable los cuales pueden ser conservados para futuro.

8. Desde su opinión, ¿Existe diferencia entre el patrimonio digital y el patrimonio tradicional que regula el Código Civil de 1984?

NO, pues ambos tienen la finalidad de que puedan conservar algún tipo de material con el mismo valor en la medida que se conviertan en archivos históricos, es decir adquieren un valor para la cultura e investigación en el presente y el futuro.

9. Desde su experticia, ¿Qué son los bienes digitales y que características tienen?

Son todo aquello que alguien posea almacenado en archivos digitales, en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye hasta almacenamiento en la nube



10. Desde su experticia, ¿Qué entiende por bienes digitales personales, no personales y mixtos?

Las Personales serían los que pertenecen a la persona como algún libro digital, los no personales son los que están en el ciber espacio pertenecientes a otras personas y los mixtos es una mezcla de ambos es decir pertenecen a una persona pero lo administra otra persona como las redes sociales, en donde incluso si hay cosas denigrantes dicha red social puede ser bloqueada.

11. Desde su experticia, ¿Los bienes digitales son bienes muebles o inmuebles?

Son bienes muebles, pues se puede acceder a ellos desde cualquier parte del mundo, pues pueden ser guardados en espacios cibernéticos como una nube, un correo electrónico, etc.

12. Desde su opinión, ¿Cuáles serían los criterios para determinar los bienes digitales susceptibles de transmisión testamentaria?

Si tomamos en cuenta que la información relacionada con un fallecido puede quedar de manera perpetua en el internet quedarían ahí sin movimiento, pues esa identidad digital sobrevive a la vida física de su titular. siendo que la temática de sucesión digital es complicada porque en ella confluyen normas de derecho sucesorio, protección de datos personales, defensa de la memoria preterita y derechos de propiedad intelectual.





13. Desde su experticia, ¿Con la actual regulación de los testamentos ordinarios las personas naturales pueden disponer de sus bienes digitales no personales o mixtos?

Si, siempre y cuando el testador lo deje plasmado en cualquiera de los testamentos ordinarios.

14. Desde su experticia, ¿La sucesión de bienes digitales personales, no personales o mixtos puede entrar en conflicto con el derecho al secreto de las comunicaciones?

No, porque basta la voluntad del sucesor de dichos bienes si desea brindar esa información o en su defecto esa información puede ser recepcionada a través de una orden judicial.

15. Desde su experticia, ¿Las términos y condiciones de uso establecidas unilateralmente por las prestadoras de servicios digitales podrían limitar el derecho a la herencia de los usuarios?

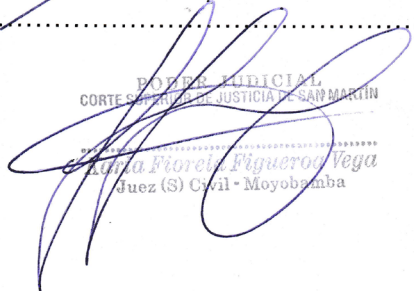
Si, ello debido al contrato de adhesión que realizan y que los titulares suscriben por obtener el servicio, sin darse cuenta que a futuro puede ser perjudicial para los sucesores.



16. Desde su opinión, ¿El patrimonio digital debe tener un tratamiento legal específico o es suficiente con la regulación actual de la legislación peruana?

Con los diversos cambios en temas tecnológicos que estamos avanzando cada día y siendo incierto aún el avance de la tecnología, al Patrimonio digital debe de tener un tratamiento especial, ya sea desde la creación de una propia ley en su defecto la creación de un libro dentro del código civil.

17. Tiene algo que agregar:

  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
Lidia Fiorella Figueroa Vega  
Juez (S) Civil - Moyobamba



**Guía de entrevista**

**Título:** La disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital del Juzgado Civil de Moyobamba 2021

Entrevistado(a) : Jose Nolve Ruzio Perez

Cargo : SECRETARIO JUDICIAL

Fecha : 17/04/23.

**Objetivo General**

Conocer la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

**Objetivo específico 1**

Describir la regulación actual de la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del Juzgado Civil de Moyobamba

1. Desde su experticia, ¿Cuál es el marco normativo que regula la disposición testamentaria en el ordenamiento jurídico peruano?

EL LIBRO IV DERECHO DE SUCESIONES  
DEL CODIGO CIVIL.  
ART. DEL 686 HASTA EL ARTICULO  
722.

2. Desde su experticia, ¿Qué clases y tipos de testamentos regula la legislación peruana?

TESTAMENTOS ORDINARIOS:  
- TESTAMENTO X ESCRITURA PUBLICA  
- TESTAMENTO CERRADO  
- TESTAMENTO OLOGRAFO  
TESTAMENTOS EXTRAORDINARIOS:  
- TESTAMENTO MILITAR  
- TESTAMENTO MARÍTIMO.



3. Desde su experticia, ¿Cuáles son las formalidades generales que regula el Código Civil peruano para otorgar testamentos ordinarios?

- Conforme con el Art. 696 del Código Civil.*
- *Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.*
  - *Que el testador exprese e si mismo su voluntad.*
  - *Que el notario escriba de su puño y letra el contenido.*
  - *Que cada una de las páginas del testamento sea firmada.*

4. Desde su experticia, ¿Cuál es la naturaleza del patrimonio que puede disponer testamentariamente una persona, según la legislación peruana?

*Los bienes, derechos y obligaciones.*

5. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer los datos personales mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo?

*Considero que si, porque en el testamento se puede disponer de bienes de carácter no patrimonial.*

6. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo los bienes que permanecen en el espacio digital de una persona?

*Si, porque se trata de bienes digitales que forman parte del*





patrimonio del causante, aunque el código civil no lo señale de manera expresa.

**Objetivo específico 2**

Identificar las dificultades que contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

7. Desde su experticia, ¿Qué es el patrimonio digital?

Son bienes de carácter informático, conformado por innumerables bienes digitales que son susceptibles o no de transmisión por testamento.

8. Desde su opinión, ¿Existe diferencia entre el patrimonio digital y el patrimonio tradicional que regula el Código Civil de 1984?

si existe diferencia, no obstante es el Código Civil no se regula de manera expresa el patrimonio digital sino solo que el patrimonio tradicional, conformado por bienes, derechos, obligaciones y deudas.

9. Desde su experticia, ¿Qué son los bienes digitales y que características tienen?

Los bienes digitales son bienes informáticos que pueden ser de carácter personal, susceptibles de valoración económica o de naturaleza mixta.



10. Desde su experticia, ¿Qué entiende por bienes digitales personales, no personales y mixtos?

- los bienes digitales personales son aquellos que están relacionados con la identidad digital de la persona y pueden ser patrimoniales o no.
- los personales, son los que están relacionados a bienes digitales de valor patrimonial
- los mixtos son bienes digitales de contenido personal y patrimonial.

11. Desde su experticia, ¿Los bienes digitales son bienes muebles o inmuebles?

son bienes muebles, que según estos artículos se clasifican como bienes muebles.

12. Desde su opinión, ¿Cuáles serían los criterios para determinar los bienes digitales susceptibles de transmisión testamentaria?

- los que sean de valoración económica.



13. Desde su experticia, ¿Con la actual regulación de los testamentos ordinarios las personas naturales pueden disponer de sus bienes digitales no personales o mixtos?

Considero que sí, no hay ninguna disposición que lo prohíba.

14. Desde su experticia, ¿La sucesión de bienes digitales personales, no personales o mixtos puede entrar en conflicto con el derecho al secreto de las comunicaciones?

No puede existir conflicto, pues depende de la voluntad del testador, si le otorga acceso a sus bienes digitales de carácter personal, no personal o mixto.

15. Desde su experticia, ¿Las términos y condiciones de uso establecidas unilateralmente por las prestadoras de servicios digitales podrían limitar el derecho a la herencia de los usuarios?

Considero que sí, por que ~~los~~ los términos y condiciones de uso establecidas por las prestadoras de servicios pueden limitar el acceso a los bienes digitales.



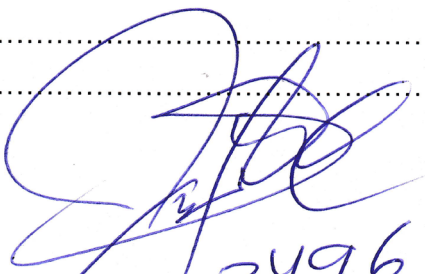


16. Desde su opinión, ¿El patrimonio digital debe tener un tratamiento legal específico o es suficiente con la regulación actual de la legislación peruana?

Considero que si debería tener un  
tratamiento legal específico dada  
la importancia que adquiere el  
ambito digital, lee la s.b.u de del actual  
pondo necesario regulacion clara  
y en proceso el poder de desposicion  
de los bienes digitales luego del fallecimiento.

17. Tiene algo que agregar:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

  
DNI 01153496





Guía de entrevista

**Título:** La disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital del Juzgado Civil de Moyobamba 2021

Entrevistado(a) : *Wences Suarez Sob*  
Cargo : *Asistente judicial*  
Fecha : *19/04/2023*

**Objetivo General**

Conocer la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

**Objetivo específico 1**

Describir la regulación actual de la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del Juzgado Civil de Moyobamba

1. Desde su experticia, ¿Cuál es el marco normativo que regula la disposición testamentaria en el ordenamiento jurídico peruano?

*En relación al testamento y la disposición de los bienes mediante esta figura jurídica se encuentra en la Sección Segunda del Código Civil artículos del 686° al 722°.*

2. Desde su experticia, ¿Qué clases y tipos de testamentos regula la legislación peruana?

- 1. Testamento Cerrado*
- 2. Testamento ológrafo*
- 3. Testamento militar*
- 4. Testamento marítimo*
- 5. Testamento otorgado en el extranjero*



3. Desde su experticia, ¿Cuáles son las formalidades generales que regula el Código Civil peruano para otorgar testamentos ordinarios?

1. Que estén reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin
2. Que el testador exprese su voluntad
3. Que el notario escriba el testamento de ser firmó y lido o a través de medios tecnológicos, todo en los requisitos establecidos en el artículo 696° del C.C.P.

4. Desde su experticia, ¿Cuál es la naturaleza del patrimonio que puede disponer testamentariamente una persona, según la legislación peruana?

Puede disponer por testamento todos los bienes, sobre los que puede hacer valer un derecho o título, que se puede traspasar, regalar, es decir disponer de ellos.

5. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer los datos personales mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo?

No, los datos personales no se puede disponer por testamento lo que se dispone son el patrimonio.

6. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo los bienes que permanecen en el espacio digital de una persona?

Claro, pues de constituirse título o derecho esto puede disponerse.



.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 2**

Identificar las dificultades que contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

7. Desde su experticia, ¿Qué es el patrimonio digital?

*Es un bien de carácter intangible  
cuyos propietarios permiten su existencia  
en los sistemas informáticos y  
en internet.*

8. Desde su opinión, ¿Existe diferencia entre el patrimonio digital y el patrimonio tradicional que regula el Código Civil de 1984?

*Claro, que la diferencia radica que  
un bien digital no necesariamente  
tendrá la condición de título  
cada vez que este se encuentre  
en sistemas informáticos e internet  
y para su disposición no ne-  
cesita ser transmitido por el testador.*

9. Desde su experticia, ¿Qué son los bienes digitales y que características tienen?

*Son aquellos bienes que se venden,  
entregan o transfieren en forma  
digital.*





10. Desde su experticia, ¿Qué entiende por bienes digitales personales, no personales y mixtos?

Los personales, son aquellos datos que contienen información de la persona.

11. Desde su experticia, ¿Los bienes digitales son bienes muebles o inmuebles?

Por su naturaleza que pueden ser muebles por ejemplo o bienes digitales, están dentro de la categorización de bienes muebles.

12. Desde su opinión, ¿Cuáles serían los criterios para determinar los bienes digitales susceptibles de transmisión testamentaria?

Los bienes digitales personales es decir los que contengan datos personales, por ejemplo bitcoins, saldos positivos de paypal, pero habrá patrimonio digital que no pueda ser transmitido por tener un marcado carácter personal.



13. Desde su experticia, ¿Con la actual regulación de los testamentos ordinarios las personas naturales pueden disponer de sus bienes digitales no personales o mixtos?

*Si pueden por en cuanto al ser bienes que podrian contener titulos o contener derechos*

14. Desde su experticia, ¿La sucesión de bienes digitales personales, no personales o mixtos puede entrar en conflicto con el derecho al secreto de las comunicaciones?

*Claro que si podria entrar en conflicto pues en especial los archivos personales podrian contener informacion confidencial.*

15. Desde su experticia, ¿Las términos y condiciones de uso establecidas unilateralmente por las prestadoras de servicios digitales podrían limitar el derecho a la herencia de los usuarios?

*En este punto que si, asi tambien por el caso de Facebook que permite en caso de muerte que un tercero a eleccion del titular sea quien administre dichos usuarios con los datos digitales que contiene.*



16. Desde su opinión, ¿El patrimonio digital debe tener un tratamiento legal específico o es suficiente con la regulación actual de la legislación peruana?

*Debe de existir una reglamentación específica, las normas deben contener aspectos determinantes sobre este tipo de patrimonio.*

17. Tiene algo que agregar:

*[Signature]*  
*Wenderson Solís*  
*DNI: 00838792*



Guía de entrevista

**Título:** La disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital del Juzgado Civil de Moyobamba 2021

Entrevistado(a) : Melina Lodigane Rodriguez  
Cargo : Asistente Judicial  
Fecha : 13/04/2023

**Objetivo General**

Conocer la causa de necesidad de regulación de la disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

**Objetivo específico 1**

Describir la regulación actual de la disposición testamentaria en los testamentos abiertos, cerrados y ológrafos, del Juzgado Civil de Moyobamba

1. Desde su experticia, ¿Cuál es el marco normativo que regula la disposición testamentaria en el ordenamiento jurídico peruano?

Libro IV Derecho de Sucesiones  
Art. No 686 hasta el Art. 722

2. Desde su experticia, ¿Qué clases y tipos de testamentos regula la legislación peruana?

Son cinco tipos de testamentos, se clasifican en Ordinarios (testamento por Escritura pública, Cerrado y olografo) y Extraordinarios (testamento militar y Marítimo)





3. Desde su experticia, ¿Cuáles son las formalidades generales que regula el Código Civil peruano para otorgar testamentos ordinarios?

Art. N° 096: Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, testigos y el notario. Bajo sanción de nulidad

4. Desde su experticia, ¿Cuál es la naturaleza del patrimonio que puede disponer testamentariamente una persona, según la legislación peruana?

Son sus bienes, derechos y obligaciones patrimoniales

5. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer los datos personales mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo?

Si, porque se puede disponer disposiciones de carácter no patrimonial

6. Desde su experticia, ¿Según la legislación peruana, es posible disponer mediante testamento por escritura pública, cerrado u ológrafo los bienes que permanecen en el espacio digital de una persona?

No, ~~porque~~ se puede, porque son derechos patrimoniales que están en el





en el espacio digital

**Objetivo específico 2**

Identificar las dificultades que contiene el patrimonio digital en la determinación de los bienes digitales personales, no personales y mixtos, del Juzgado Civil de Moyobamba, 2021

7. Desde su experticia, ¿Qué es el patrimonio digital?

Está formado por materiales informáticos de valor perdurable dignos de ser conservados para las generaciones futuras, proceden de comunidades, industrias, sectores y regiones.

8. Desde su opinión, ¿Existe diferencia entre el patrimonio digital y el patrimonio tradicional que regula el Código Civil de 1984?

En el código civil no se norma del patrimonio digital, solo del patrimonio tradicional.

9. Desde su experticia, ¿Qué son los bienes digitales y que características tienen?

Los bienes digitales son bienes que se puede transferir digitalmente y su característica es que es muy costoso.



10. Desde su experticia, ¿Qué entiende por bienes digitales personales, no personales y mixtos?

Bienes digitales personales, son aquellos que alguien posee almacenado en un archivo digital, ya se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario lo que incluye el almacenamiento en la nube; no personales y mixtos que conforman las comunidades

11. Desde su experticia, ¿Los bienes digitales son bienes muebles o inmuebles?

No porque están en la nube.

12. Desde su opinión, ¿Cuáles serían los criterios para determinar los bienes digitales susceptibles de transmisión testamentaria?

Quié sean derechos patrimoniales que estén en forma digital, Derecho de autor, libros para publicar un material que está en la nube



13. Desde su experticia, ¿Con la actual regulación de los testamentos ordinarios las personas naturales pueden disponer de sus bienes digitales no personales o mixtos?

Para que se puedan disponer tiene que ser tuyo, el bien digital. tiene que ser de tu propiedad.

14. Desde su experticia, ¿La sucesión de bienes digitales personales, no personales o mixtos puede entrar en conflicto con el derecho al secreto de las comunicaciones?

No puede entrar en conflicto con el secreto de comunicaciones, porque es un derecho patrimonial conocido por la comunidad.

15. Desde su experticia, ¿Las términos y condiciones de uso establecidas unilateralmente por las prestadoras de servicios digitales podrían limitar el derecho a la herencia de los usuarios?

Se supone que sí porque ellos están limitando el conocimiento de los demás.



16. Desde su opinión, ¿El patrimonio digital debe tener un tratamiento legal específico o es suficiente con la regulación actual de la legislación peruana?

Considero que si necesita regular de manera específica el patrimonio digital debido a que ~~ahora~~ ~~están~~ ~~normadas~~ conforme a la realidad actual.

17. Tiene algo que agregar:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE SAN MARTÍN

Melina Cobayle Rodríguez  
Asistente Judicial  
Juzgado Civil de Moyobamba





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, LUIS FELIPE CABEZA MOLINA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - MOYOBAMBA, asesor de Tesis titulada: "La disposición testamentaria en el entorno del patrimonio digital del juzgado civil de Moyobamba 2021", cuyo autor es REYNA BACALLA JHONI ALVINO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

MOYOBAMBA, 20 de Julio del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
LUIS FELIPE CABEZA MOLINA <b>DNI:</b> 41536992 <b>ORCID:</b> 0000-0002-5800-0199	Firmado electrónicamente por: LCABEZAM el 18-08- 2023 22:52:00

Código documento Trilce: TRI - 0605396